

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 pts.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

Circular.

Núm. 2.

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Agosto próximo pasado, admitir la renuncia del cargo de Diputado provincial que desempeñaba por el distrito de Nájera D. Isidoro Blasco, fundada en el mal estado de su salud, que no le permite salir de casa, y declarar la vacante, he dispuesto, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 59 de la ley Provincial vigente, en relación con el 58 de la misma, convocar á elección parcial para cubrir la vacante que existe en el distrito de Nájera de un Diputado provincial, el domingo veinticinco de los corrientes, que tendrá lugar la votación.

Las Corporaciones municipales y demás autoridades llamadas á intervenir en las operaciones electorales deberán tener presente, para que la elección se lleve a efecto con toda regularidad, las observaciones siguientes:

1.ª Los Colegios electorales, según dispone el art. 44 de la ley Provincial, serán los mismos que sirven para las elecciones municipales.

2.ª De conformidad con lo establecido en la regla 3.ª de la segunda disposición transitoria de dicha ley Provincial, se procederá á la designación de Interventores y constitución de Colegios electorales con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 66 al 71 de la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, el viernes 23 de los corrientes, debiendo observarse para su cumplimiento cuanto dispone el artículo 4.º, capítulo I de la referida ley Electoral, en cuanto no se oponga á la modificación de la disposición transitoria citada.

3.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 al 75 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección, de conformidad con lo establecido en la regla 4.ª de la segunda disposición transitoria de la ya citada ley

Provincial, ó sea desde el 17 del actual.

4.ª La elección tendrá lugar el día veinticinco de los corrientes, debiendo verificarse todas las operaciones de la misma con estricta sujeción á lo prevenido en el título IV, cap. II de la ley Electoral para Diputados á Cortes, ó sea desde el art. 76 al 96 de la misma.

5.ª Tendrán derecho á votar los electores comprendidos en las listas rectificadas por la Comisión inspectora del distrito, y que fueron publicadas como suplemento al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día primero de Enero último.

6.ª Las copias de actas parciales á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral, serán remitidas en la forma y tiempo que el mismo expresa, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuya acta será entregada al efecto el mismo día de la elección, en la Administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido, dos de sus Interventores, con el V.º B.º de su Presidente.

7.ª El escrutinio general tendrá lugar el miércoles veintiocho de los corrientes, debiendo ajustarse las operaciones del mismo á lo establecido en el cap. III, título IV de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

8.ª El Diputado electo deberá presentar su acta en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que dicha Corporación celebre sus sesiones ordinarias.

Encargo á los señores Alcaldes y demás funcionarios que, por razón de su cargo, tengan que intervenir en las operaciones electorales, cumplan y hagan cumplir las disposiciones de la ley referentes á la misma, con objeto de que los electores puedan emitir con libertad sus sufragios y la elección sea hecha con toda legalidad, evitando de esta manera las reclamaciones y protestas á que pudiera dar lugar la no observancia de los preceptos legales.

Logroño 2 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Núm. 4.

A continuación se inserta la R. O. fecha 4 de Agosto último que por el Excmo. señor Ministro de Ultramar se me ha comunicado, con copia del art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española en 17 de Noviembre de 1886.

Llamo la atención del comercio y productores de esta provincia sobre los indicados documentos, de suma importancia é intereses, por cuanto

pueden facilitar las relaciones mercantiles y colocación de los productos del país en nuevos mercados, mediante los servicios que se impone la citada Compañía.

Logroño 1.º de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Ministerio de Ultramar

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo, con el objeto de que los comerciales é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por lo remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

Del Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—Balaguer.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Artículo 50 que se cita.—Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por

la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques de comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.—El Subsecretario, Rodríguez.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

SECCION DE ESTADISTICA

Circular

(Continuación.)

CABALLAR.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR.

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc. en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comúnmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los

montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en un hectárea de monte eucinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPÍTULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producir, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terrenos de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 35. Asimismo, para los efectos de esta rectificación, se entienden arboles sueltos en una finca rústica los designados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se consideraran nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se consideraran en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión

superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunada de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hayan en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación, y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y cantidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Laseras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustra-

dos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados corresponda, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figuraran en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecera la que sea y el receptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuesto sobre las fincas en la propia parte comprendidas,

(Se continuará)

Sección judicial.

Núm. 99

Don Ignacio Alonso, Juez municipal regentando este de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que el diez de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta de los bienes siguientes, sitos en Santorcuato:

Un sitio bodega, en la calle del Campo, número veinticuatro, apreciado en pesetas. 95

Un majuelo en la Solana, de cinco obreros y de treinta y cuatro cepas, en. 319 13

Una heredad en Valpierre, de dos y media fanegas, en. 118 50

Una viña en senda la Yunta, de cuatro obreros, en. 225

Una huerta en los Linares, de cuatro celemines y con seis árboles frutales, en. 150

Una cuba de cabida ciento noventa y siete cántaras, en. 150

Treinta palos gruesos de encina, en. 22 50

Cuyos bienes, de la pertenencia de Modesto Bañares, vecino de Santorcuato, se venden en ejecución instada por D.ª Isabel Bolinaga: no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; no existe título inscrito de las fincas, lo que suplirá la ejecutante; el licitador presentará su cédula personal y consignará previamente el diez por ciento del valor de los bienes que intente rematar.

Santo Domingo de la Calzada y Agosto doce de mil ochocientos ochenta y siete.—Ignacio Alonso.—Por su mandado, Juan Antonio de Loma.

Núm. 98.

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Gregorio Fernández Ruiz, de 25 años de edad, casado, jornalero, morador de la aldea de San Bartolomé, Ayuntamiento de Jubera, cuyas demás señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa criminal que instruye contra el mismo y otros, so-

bre homicidio de Victor Martínez Heredia, disparos y lesiones á Juan Martínez Heredia y Juan José Fernández Ruiz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido, sea detenido y remitido á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, con las convenientes seguridades.

Dada en Logroño á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Muro.

Señas de Gregorio Fernández Ruiz.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno. Viste pantalón y chaleco de casiana oscura, boina azul, faja negra y zapato blanco.

Núm. 96.

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Pedro Agustín Herrero, vecino de esta ciudad, se ha deducido demanda ante este Juzgado en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, á los vecinos de Arnedillo, Alejo Rivas y Garrido, Anselmo Martínez Ezquerro, Dionisio Garrido y Garrido, Ildefonso García y Herce, Pedro Calvo y Peña, Angel Calvo y Peña, Aquilino Pérez del Pozo, Simón del Pozo Marrodán, Mónico Parras y Pérez, Cesáreo López y Langarica, Lázaro José del Pozo y González, Prudencio Garrido y Calvo, Santiago López é Ibáñez, Jerónimo Pérez del Pozo, Fermín Moreno Urriaga, Isidro Moreno y Urriaga, Santos Moreno y Garrido, Damaso Lázaro y Sáenz, Jerónimo del Pozo é Iniguez, Domingo Ruiz de Górdel, Juan Gómez y Martínez, Pascual Mazo Ortigosa, Juan Antonio Pérez del Pozo y Crescencio del Pozo y Peña; correspondientes á la sección de Préjano, por ser ya contribuyentes con la cuota para el Tesoro que la ley señala en el artículo quince.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintisiete de la ley arbitrar vigente, expido el presente para que, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, puedan presentar su oposición los electores que lo estimen conveniente.

Dado en Arnedo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Delgado.—D. S. O. Pantaleón Rodríguez.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y Carreras del Notariado, Practicantes y Matronas, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre próximo de doce á dos de la tarde durante los nueve primeros días, y desde dicha hora hasta las doce de la noche en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el mismo interesado y dirigida al Ilmo Sr. Rector, expresando en ella, su nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad y las asignaturas ó semestres de enseñanza, de que deseen sufrir aquellas pruebas.

Dentro del expresado término, los interesados presentarán, además, tres vecinos de esta capital que identifiquen se persona, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso; advirtiéndole, que la mitad de los que satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos, y por entero y en metálico los concernientes al examen y á los derechos de instrucción del expediente.

Los que hubiesen presentado los testigos para dicha identificación en convocatorias anteriores estarán dispensados de efectuarlo, siempre que estén en la instancia la época en que lo hicieron.

Están relevados del pago de derechos para el examen de la misma asignatura ó semestre, los que, habiéndolos satisfecho en las convocatorias de Enero ó Mayo últimos, no hubieran celebrado el acto; pero para obtener esta dispensa, habrán de expresarlo en sus instancias y presentar las papeletas de examen que se les expidieron, para su rehabilitación.

Los que soliciten verificar las pruebas de las asignaturas ó semestres que constituyen el pri-

mer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que deseen probar asignaturas de Facultad ó semestres de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el mencionado plazo por medio de la certificación académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse por el interesado de la escuela correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Septiembre, en los días que los Sres. Decanos de las Facultades y Profesor de la enseñanza de Practicantes y Matronas designen, los cuales serán anunciados en los tablones de edictos de esta Escuela.

Y por último, no serán admitidas instancias despues de trascurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que, dentro del mencionado término, no hayan llenado todos los requisitos que les corresponda.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vice-rector se publica para conocimiento de los interesados Zaragoza 20 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Anuncios particulares.

COLEGIO

DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

EN

EL RASILLO DE CAMEROS.

Desde el día 15 del actual se abrirá como siempre en este colegio el curso ordinario de 1887-88. Con el personal suficiente, el colegio seguirá desde ese día su marcha ordinaria, dando principio inmediatamente á las explicaciones y tareas escolares.

El Rasillo 1.º de Septiembre de 1887.—El Director, Santiago Iñiguez.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á ten reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1887.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
22	1	1	1	1	1							1	
23	1	1	1	1	2							2	
24	1	1	1	1	1							1	
25	1	1	2	2	2							2	
26	1	1	1	1	1							1	
27	2	2	2	2	2							2	
28	1	1	1	1	1							1	
TOTAL	7	4	11	1	12							12	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Agosto de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viuudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	TOTAL.	
21					1			1	1
22	2			2				2	2
23	1	1		2	1		1	2	4
24	3			3	1			1	4
25	1			1	3			3	5
26	1			1	1	1	1	3	4
27		1		1	2			2	5
28	1	2		3	1			1	4
29	2			2	3	1		4	6
31	4			4					4
TOTAL.	14	4	2	20	15	2	2	17	37

Logroño 1.º de Septiembre de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 1.º de Septiembre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	42.0
Idem id. á la sombra.	30.4
Idem mínima al aire.	15.2
Idem id. al reflector.	15.6
ALTURA BAROMÉTRICA.	727.9
á las nueve de la mañana.	725.2
á las tres de la tarde.	NE. brisa
VIENTO.	Id.
á las nueve de la mañana.	Depejado
á las tres de la tarde.	Id.
ESTADO DEL CIELO.	6.2
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	